

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Marzo 29 de 2023

RAD. 05001-41-05-007-2023-00013-00

La sociedad FUNERARIA SAN VICENTE S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN representado legalmente por DANIEL QUINTERO CALLE., solicitando se libre mandamiento de pago por lo ordenado en sentencia modificada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín de agosto 14 de 2020 y las costas del proceso ordinario liquidadas por este despacho mediante auto de junio 23 de 2021:

- Por la suma de \$2.000.000 por concepto de auxilio funerario relacionado con los gastos de entierro del jubilado MANUEL GILBERTO RESTREPO SÁNCHEZ.
- Costas procesales del proceso ordinario por el valor de \$483.000.

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se presentó sentencia modificada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín de agosto 14 de 2020 y las costas del proceso ordinario liquidadas por este despacho mediante auto de junio 23 de 2021

" (...)

(...)

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

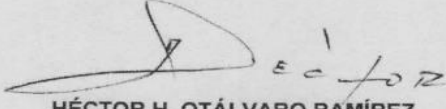
FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO TRANSITORIO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Medellín el 29 de marzo de 2019, en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por la FUNERARIA SAN VICENTE S.A. contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, en el sentido que la suma a pagar por esta entidad territorial a la sociedad demandante es de \$2.000.000 por concepto de auxilio funerario relacionado a los gastos de entierro del jubilado MANUEL GILBERTO RESTREPO SÁNCHEZ.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión consultada.

Sin costas en esta instancia.

Luego de lo anterior se dio por terminada la audiencia y se dispuso la devolución del expediente físico al mencionado Juzgado, una vez se normalice el funcionamiento de los Despachos Judiciales en esta ciudad.



HÉCTOR H. OTÁLVARO RAMÍREZ
JUEZ

ACTUACIÓN SECRETARIAL:

Cumplase lo resuelto por el Superior, según providencia que antecede. Y en consideración a lo ordenado en la sentencia emitida por este despacho judicial, se procede por la secretaría del despacho a liquidar las costas que en sentencia de única instancia fueron impuestas a favor de la parte actora y a cargo del MUNICIPIO DE MEDELLÍN

AGENCIAS EN DERECHO	\$483.000
GASTOS PROCESALES	\$0
TOTAL	\$483.000



SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria.

CONSIDERACIONES

En atención al artículo 100 del código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala lo siguiente.

Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

La característica fundamental de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho material que se pretende en la demanda, certeza que viene contenida y otorgada en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que es conocido como el título ejecutivo que puede ser simple o complejo.- Por ésta certeza es que se ha afirmado por varios tratadistas que la

orden de pago o mandamiento de pago se asimila a una sentencia, por cuanto en dicha providencia se da una orden expresa de que el demandado cancele en un término específico la obligación contenida en ese título ejecutivo.

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez al entrar a estudiar una demanda ejecutiva no sólo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la demanda y las formalidades prescritas en el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., sino que también debe efectuar el control previo sobre la existencia o inexistencia del título ejecutivo, o para ser más claro, examinar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal, los cuales consisten en que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la pretensión y que en consecuencia, para poder proferir mandamiento u orden de pago, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, y la cual debe ser clara y exigible.

En cuanto a la pretensión de ejecución por indemnización moratoria, indexación e intereses; se encuentra que tal solicitud no es procedente, toda vez que en el pacto realizado que se invoca como título ejecutivo y en la que se impuso el pago de dichos conceptos, nada se dijo sobre que dichas sumas causarían intereses de mora o indexación alguna. Los mismos que de todas maneras para ser ejecutables deben ser establecidos en el título judicial, situación que para el caso concreto no se presenta; por lo que se procederá denegar la orden de pago de los pretendidos indemnización moratoria, indexación e intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de FUNERARIA SAN VICENTE S.A. identificado con NIT. 811035875-0 contra MUNICIPIO DE MEDELLÍN representado legalmente por DANIEL

QUINTERO CALLE o quien haga sus veces, por la suma de \$2.483.000, por concepto de auxilio funerario relacionado con los gastos de entierro del jubilado MANUEL GILBERTO RESTREPO SÁNCHEZ y costas procesales del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre las costas del presente proceso se decidirá en su correspondiente oportunidad.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 y s.s. del C. P. Trabajo y la S.S., concediéndole el término de diez días para formular excepciones, conforme al art. 443 del C.G.P., en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos para lo pertinente. O de cinco días para pagar la obligación.

CUARTO: Para representar a la parte ejecutante se reconoce personería al profesional de derecho ANDRES ARCILA CHAVARRÍA, quien se identifica con la TP 305.327 C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

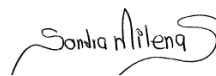


SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ

JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 023 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 30 DE MARZO DE 2023 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2023n1>



SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria